



**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.**  
**NIT: 900.833.635-6**

Magistrado Ponente  
**Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
 La ciudad

| ORDINARIO LABORAL  |   |
|--------------------|---|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26/02/2021.</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>NERY GOMEZ MORENO</b>                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>UGPP</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>410013105001-2017-00219-01</b>                             |

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 26 de febrero del año en curso, por el cual el despacho niega por improcedente la solicitud de sucesión procesal, así:

**ARGUMENTOS**

El despacho mediante auto proferido el 26 de febrero del presente año, señala lo siguiente:

(...)

*Postulado, bajo el cual, quien suceda el derecho debatido en juicio tiene la facultad de comparecer al proceso para vincular formalmente y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, sin embargo, dicho imperativo no es obligatorio a fin de continuar el trámite del asunto, porque la misma norma enuncia que, aunque los sucesores no comparezcan, la sentencia producirá efectos frente a ellos.*

*Así las cosas, es **IMPROCEDENTE** atender de manera favorable la petición del mandatario judicial extremo demandado, pues ni siquiera existe certeza de quienes acreditan la calidad enunciada en el articulado procesal comentado (...) Subrayado fuera del texto original.*

Con forme al enunciado anterior, nuestro desacuerdo radica en primer lugar que para la entidad si es necesario que el despacho decrete la sucesión procesal dentro del presente proceso en el evento de que haya un sentencia a favor de la causante señora **NERY GOMEZ DE MORENO (Q.E.P.D)**, la entidad requiero tener

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**  
**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complazarás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



## CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

conocimiento de quien es su cónyuge, sus herederos o el correspondiente curador, a efectos de cumplir con el correspondiente fallo, toda vez que se ha presentado en otros casos procesales donde se ha decretado la sucesión procesal y se han presentado sus herederos para continuar con el proceso, la UGGP al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial procede a cancelar las sumas de dinero de las condenas impuestas en porcentajes iguales entre los herederos.

En segundo lugar, respecto a este tipo de peticiones, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado al respecto mediante providencia, de fecha 16 de septiembre de 2020, Radicación No. 81626, acta No. 34, **M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la accionante contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Tunja; La Corte en uno de sus apartes de sus consideraciones, indicó lo siguiente:

Extracto de la página No. 3

Se extrae de la sentencia acusada, que por la aplicación del artículo 68 del CGP se involucra la señora LEYDI LISBETH BAUTISTA RUBIANO, como sucesora procesal del demandado José Isaac Bautista González y se trasladan los efectos de la sentencia frente a sus sucesores procesales.

El artículo 68 del CGP dice "Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente».

Si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amen que la norma en cita dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurren.

La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i).- Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto



## CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Resaltado en color, fuera de la providencia original.  
Extracto de la página No. 4

a la obligación de ser notificados e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir.

Ahora bien, el A-quo omitió, si lo que pretendía ordenar era una sucesión procesal (fl. 43 cuaderno del Juzgado), en primer lugar, notificar de tal decisión a los herederos determinados e indeterminados en la forma que establece la ley, en segundo orden, acreditar la calidad de herederos de quienes se presentaran ostentando tal. Actos que brillan por su ausencia dentro del marco del desarrollo del proceso y que atentan contra el debido proceso.

No obstante lo anterior, al desatar el juicio y dictar sentencia involucra como sucesora procesal a la señora LEIDY LISBETH BAUTISTA RUBIANO, tal como se dispuso en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, sin que el a quo hubiese acreditado en juicio si tenía la calidad de heredera, pues no dio aplicación al artículo 1299 del Código Civil que a la letra dispone:

«ADQUISICIÓN DEL TÍTULO DE HEREDEROS». Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

En el presente caso la violación directa de la ley en que incurre el sentenciador se presenta al no dar aplicación a la norma sustantiva prevista, infracción que surge al aplicar como medio una norma procesal que obliga a analizar tal precepto sustantivo, y al no haber acreditado la calidad de herederos a quienes pretendían determinar cómo sucesores procesales, no podía imponer los efectos consagrados en el artículo 68 del CGP y por tanto se reitera la solicitud que se hiciera en el alcance de la impugnación.

Para que se cumpla el objeto del recurso de casación, uno de cuyos fines principal es el de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la

Conforme a la anterior jurisprudencia, La corte Suprema de Justicia en síntesis indica que la forma correcta de darle aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso es decretar la sucesión procesal y notificar la misma a los herederos determinados, en este caso quien sería el canal idóneo como primera medida que suministre información de quienes son los herederos de la demandante **NERY GOMEZ DE MORENO (Q.E.P.D)**, sería su apoderado en el presente proceso, y así, posteriormente proceder a notificarlos.

En tal sentido y conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho se revoque al auto con fecha 26 de febrero hogaño y por consiguiente se proceda a decretar la sucesión procesal respecto a la parte demandante señora **NERY GOMEZ DE MORENO (Q.E.P.D.)** por razón de su fallecimiento.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**  
**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.**  
**NIT: 900.833.635-6**

**NOTIFICACIONES.**

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)